

Caso N.º 1072-21-JP y Acumulados

**SEÑORES JUECES DE LA SALA DE REVISIÓN DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

SEGUNDO ARQUIMIDES ORDOÑEZ BALBERDE, por mis propios derechos y en calidad de **PROCURADOR COMÚN** comparezco dentro de este caso y digo:

Una vez que el 05 de diciembre de 2024 hemos sido notificados con su sentencia de 21 de noviembre de 2024, por ser el estado de la causa, comparecemos con el siguiente **pedido de Ampliación y Aclaración**:

I

En el párrafo 198.3.1 de la sentencia, consta el listado de personas beneficiarias de una reparación por daños inmateriales causado a niñas, niños y adolescentes. En el detalle consta el nombre **Milton** Preciado Quiñónez cuando lo correcto es **Melinton** Segundo Preciado Quiñónez.

En tal virtud, solicitamos se rectifique el nombre de **Melinton Segundo Preciado Quiñónez** como beneficiario de la reparación por daños inmateriales causados a niñas, niños y adolescentes, que consta en el párrafo 198.3.1.

II

En el párrafo 201.5 de la sentencia, se dispone lo siguiente:

201.5 En caso de acceder a tierras, la DPE y las entidades competentes (principalmente, el Ministerio del Trabajo y Ministerio de Agricultura) deberán supervisar las condiciones en las que se encuentran dichas tierras y acompañar a las personas afectadas al momento de relacionarse con terceros (por ejemplo, al momento de vender sus productos). Además, conforme el artículo 34 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, las entidades estatales deberán favorecer el acceso de las personas afectadas a créditos productivos para estimular la producción agropecuaria.

Al respecto, solicitamos se amplíe y aclare cuáles son las acciones concretas que deberá realizar la Defensoría del Pueblo, Ministerio de Trabajo y Ministerio de Agricultura en el marco de “supervisión” y “acompañamiento” en el relacionamiento con terceros.

Respecto a este mismo apartado de la sentencia, solicitamos se aclare si las acciones para favorecer acceso a créditos productivos corresponden a las mismas entidades estatales, Defensoría del Pueblo, Ministerio de Trabajo y Ministerio de Agricultura, dado que el artículo 34 de la Ley en referencia señala de manera general que será el Estado quien deberá coordinar con las instituciones del sistema financiero. En el mismo sentido, solicitamos se amplíe y aclare cuáles son las acciones concretas que deberán realizarse para favorecer el acceso a créditos productivos.

III

En el acápite 11.2.1 *Política Pública interinstitucional dirigida a superar las causas estructurales de la servidumbre de la gleba*, párrafo 213 de la sentencia, se establece el Objetivo 2 de dicha política pública cuyo contenido es el siguiente:

213. Objetivo 2.- Prevenir y erradicar la esclavitud y sus prácticas análogas, así como otras formas precarias de trabajo agrícola: *La política pública requiere acciones concretas del Ministerio del Trabajo a fin de prevenir la esclavitud y sus prácticas análogas en el país, así como otras formas precarias de trabajo agrícola. La ausencia de una política pública eficaz por parte de esta cartera de Estado permitió que Furukawa se aproveche durante un período prolongado de tiempo de las condiciones de extrema vulnerabilidad y exclusión social de las y los abacaleros y arrendatarios, sin el debido control y supervisión. El cumplimiento de este objetivo se medirá en función de los mecanismos institucionales que el Ministerio del Trabajo desarrolle para el control de la esclavitud y sus prácticas análogas y de otras formas precarias de trabajo agrícola que afectan gravemente los derechos de las y los campesinos trabajadores. La Corte identifica, al menos, las siguientes acciones que son necesarias por parte del Ministerio del Trabajo para prevenir y erradicar la esclavitud y sus prácticas análogas junto con otras formas precarias de trabajo, especialmente aquellas que ocurren en el sector agrícola como en este caso. Estas acciones son independientes de otras medidas que el Ministerio del Trabajo considere adecuadas para cumplir el objetivo identificado por la Corte.*

En el párrafo 214.2 consta el contenido del documento que el Ministerio de Trabajo deberá presentar en cumplimiento del Objetivo 2:

214.2. Objetivo 2: *En el plazo de ocho meses contados desde la notificación de esta sentencia, el Ministerio del Trabajo deberá presentar a la Corte un documento con (i) las acciones necesarias para cumplir el Objetivo 2, esto es, qué mecanismos institucionales se requieren desarrollar o fortalecer para el control de la esclavitud, sus prácticas análogas y otras formas precarias de trabajo agrícola, los plazos para ejecutarlas y el presupuesto necesario; (ii) la creación del registro ordenado y la identificación de las industrias que deben controlarse de manera reforzada; y, (iii) una planificación anual con la asignación de recursos (servidores públicos del Ministerio del Trabajo) que se dedicarán a la vigilancia de estas actividades. Una vez que el Ministerio del Trabajo presente este documento, la Corte evaluará el cumplimiento de la medida (esto es, el progreso en la ejecución del Objetivo 2) en función de las acciones y los plazos identificados por dicha cartera de Estado.*

Más adelante, en el acápite 11.2.3 *Garantías de no repetición*, párrafo 223, la sentencia dice:

223. *Las garantías de no repetición son medidas de reparación integral dirigidas a evitar que la violación de derechos vuelva a ocurrir. Una medida fundamental para evitar que los hechos juzgados en esta sentencia vuelvan a ocurrir es la **política pública dirigida a superar las causas estructurales de la servidumbre de la gleba**, cuyo diseño y ejecución corresponde a distintas entidades del Estado. La Corte considera necesario ordenar ciertos cambios normativos como garantías de no repetición que son complementarios a la política pública interinstitucional y que se dirigirán a evitar la impunidad corporativa, los conflictos de intereses en la prevención y control de prácticas análogas a la esclavitud como la servidumbre de la gleba y a reforzar los mecanismos institucionales para el control de la esclavitud, sus prácticas análogas y otras formas precarias de trabajo en el sector agrícola. [Énfasis añadido]*

Bajo estas consideraciones, solicitamos se aclare si la medida de no repetición dispuesta en el párrafo 223 es la misma que aquella dispuesta en el párrafo 213. En caso de ser afirmativa la respuesta, solicitamos se amplíe el párrafo 214.2 en cuanto a las acciones necesarias para cumplir el Objetivo 2, de manera que la primera de dichas acciones sea un **diagnóstico sobre las causas estructurales de la servidumbre de la gleba**, de manera que los mecanismos institucionales que se propongan sean adecuados para revertir las causas estructurales detectadas. Esto, en virtud de que a lo largo de todo el proceso de instancia y el llevado ante la Corte Constitucional, se indicó, con base en distintas fuentes especializadas, que una de dichas causas es el racismo estructural identificado en el párrafo 60 de la sentencia, aspecto que consideramos de fundamental importancia para que el Objetivo 2 de la política pública cumpla su propósito.

IV

En relación a las medidas de reparación económica, por daño material e inmaterial, la sentencia dispuso un pago en equidad cuya consecuencia deja insubsistentes los informes técnicos de cuantificación realizados por la ingeniería Johanna Arequipa durante la fase de ejecución de la sentencia dentro del proceso 23571-219-01605. Así, la referida perita realizó en 2023 un trabajo que no ha sido pagado por la compañía accionada, en su calidad de sujeto obligado, pese a los múltiples requerimientos del juez de ejecución.

En tal virtud solicitamos comedidamente se amplíe la sentencia y se pueda pronunciar a este respecto.

V

Finalmente, solicitamos de la manera más comedida que la fase de seguimiento de esta sentencia, en lo relacionado al cumplimiento de las medidas de compensación materiales e inmateriales dispuestas en favor de los accionantes, se pueda mantener con reserva y no conste en el expediente electrónico sino únicamente esté disponible en el expediente físico, accesible exclusivamente a las partes procesales, dado que existirá información personal económica de los accionantes cuya divulgación podría poner en riesgo la integridad de los accionantes en el actual contexto de inseguridad que es hecho público y notorio.

Notificaciones continuaremos recibiendo en los correos electrónicos señalados para el efecto.

Firma debidamente autorizada.

Ab. Alejandra Zambrano Torres
Mat. 17-2014-1101